



CIRCULAR – REGLAMENTO DE PRODUCTOS DE LA CONSTRUCCIÓN.

ASUNTO:

INCLUSIÓN DE LA CLASE DE REACCIÓN AL FUEGO EN EL MERCADO EXTERIOR DEL CABLE NO OBLIGATORIA

Desde **MIGUELEZ S.L.** (fabricantes de Cables Eléctricos con Sistema de Calidad según la Norma **ISO 9001** y con certificado de registro de empresa **ER-0068//1995**) realizamos esta comunicación informativa sobre el **Reglamento de Productos de la Construcción CPR¹** dentro de nuestro compromiso de comunicación e información a nuestros clientes.

**No es obligatorio incluir la clase de reacción al fuego, ni ningún otro elemento del marcado CE en el mercado sobre el aislamiento o cubierta (según aplique) del cable.
Por ello, y de forma general, NO aceptaremos ninguna devolución por dicho motivo.**

La colocación del **mercado CE** en la etiqueta de producto son las garantías de cumplimiento con el Reglamento CPR¹.

Tanto el **Reglamento CPR¹ artículo 9 “Reglas y condiciones para la colocación del marcado CE”** como la norma **EN 50575 apartado ZZ.3** no requieren ni el marcado CE, ni la clase de reacción al fuego en el contenido del marcado sobre el cable. Es suficiente con que vaya en una etiqueta fijada a las bobinas, carretes o rollos. Así mismo, se da la posibilidad de incluirlo en un documento que acompañe al producto.

La norma **EN 50575 apartado 7.1. “Marcado”** tampoco obliga a que la clase de reacción al fuego tenga que aparecer como contenido del marcado sobre el aislamiento o cubierta del cable. Tan sólo indica que se puede realizar el marcado sobre “el cable o en su embalaje o en su etiqueta o en una combinación de los anteriores.”

Para cualquier producto de construcción cubierto por una norma armonizada el marcado CE será el único marcado que certifique la conformidad del producto de construcción cubierto por dicha norma armonizada con las prestaciones declaradas en lo que respecta a las características esenciales. La norma armonizada que se aplica a cables para la característica esencial de reacción al fuego es la norma EN 50575.

La colocación del **mercado CE** en la etiqueta de producto es la garantía de cumplimiento con el Reglamento CPR¹. Al colocar o hacer colocar el marcado CE en un producto de construcción, el fabricante está indicando que asume la responsabilidad sobre la conformidad de ese producto de construcción con las prestaciones declaradas, así como el cumplimiento de todos los requisitos aplicables establecidos en el presente Reglamento y en otra legislación de armonización pertinente de la Unión por la que se rija su colocación.

No obstante, las futuras normas constructivas nacionales (ESPAÑA) de los cables solicitarán que la clase de reacción al fuego aparezca como contenido del marcado del cable, por lo que a partir de ese momento será obligatorio hacerlo, no por requerimiento del Reglamento CPR, si no por requerimiento de las normas constructivas de los cables² y a efectos de no tener rechazos o incidencias en los ensayos de seguimiento y control por parte de las entidades certificadoras.

Para ayudar a nuestros clientes a identificar los cables Miguélez de nueva fabricación que ya posean clasificación CPR, el etiquetado contendrá el nuevo marcado CE y además en la cubierta/aislamiento del cable el marcado incluirá la clase declarada.

¹ **REGLAMENTO (UE) No 305/2011 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** de 9 de marzo de 2011 por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo

² Estas normas, por ejemplo las normas de la serie **UNE 21123** (cables RV-K o RZ1-K(AS)), no entrarán en plena vigencia hasta final de este año.



Extractos Reglamento (UE) nº 305/2011:

Extracto artículo 8 Reglamento (UE) nº 305/2011:

Artículo 8

Principios generales y uso del marcado CE

1. Los principios generales contemplados en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 765/2008 se aplicarán al mercado CE.

2. El marcado CE se colocará en los productos de construcción respecto de los cuales el fabricante haya emitido una declaración de prestaciones con arreglo a los artículos 4 y 6.

Si el fabricante no ha emitido la declaración de prestaciones con arreglo a los artículos 4 y 6, no podrá colocarse el marcado CE.

Al colocar o hacer colocar el marcado CE en un producto de construcción, el fabricante estará indicando que asume la responsabilidad sobre la conformidad de ese producto de construcción con las prestaciones declaradas, así como el cumplimiento de todos los requisitos aplicables establecidos en el presente Reglamento y en otra legislación de armonización pertinente de la Unión por la que se rija su colocación.

Las normas para la colocación del marcado CE establecidas en otra legislación de armonización pertinente de la Unión se aplicarán sin perjuicio del presente apartado.

3. Para cualquier producto de construcción cubierto por una norma armonizada o para el que se ha emitido una evaluación técnica europea, el marcado CE será el único marcado que certifique la conformidad del producto de construcción cubierto por dicha norma armonizada o por la evaluación técnica europea con las prestaciones declaradas en lo que respecta a las características esenciales.



Extracto artículo 9 Reglamento (UE) nº 305/2011:

Artículo 9

Reglas y condiciones para la colocación del marcado CE

1. El marcado CE se colocará en el producto de construcción, de manera visible, legible e indeleble, o en una etiqueta adherida al mismo. Cuando esto no sea posible o no pueda garantizarse debido a la naturaleza del producto, se colocará en el envase o en los documentos de acompañamiento.

2. El marcado CE irá seguido de las dos últimas cifras del año de su primera colocación, del nombre y del domicilio registrado del fabricante, o de la marca distintiva que permita la identificación del nombre y del domicilio del fabricante con facilidad y sin ambigüedad alguna, del código de identificación única del producto tipo, del número de referencia de la declaración de prestaciones, del nivel o clase de las prestaciones declaradas, de la referencia al número de especificación técnica armonizada que se aplica, del número de identificación del organismo notificado, si procede, y del uso previsto como se establece en la especificación técnica armonizada correspondiente que se aplique.

3. El marcado CE se colocará antes de que el producto de construcción se introduzca en el mercado. Podrá ir seguido de un pictograma o cualquier otra marca que indique en particular un riesgo o uso específico.